

**CONSTANCIA:** 23 de agosto de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que, la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES, como parte demandada, no justificó su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 04 de agosto de 2023, dentro del término establecido en el Art. 372 del CGP. -

José Yovanny Núñez González  
Escribiente



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00815

Dentro del proceso "2022-00067-00 VERBAL NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA de TANCREDO URBANO CRUZ contra JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES y vinculado como lictis consorte necesario DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH, se tiene que la señora URBANO CHAVES, no presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 04 de agosto pasado. -

**El Problema jurídico** que debe resolverse es si:

1. ¿Es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 4º, numeral 4º, Art. 372 del CGP a JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES?

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostiene que es necesario imponer la sanción a la ausente pues no informó de la existencia de una "fuerza mayor o caso fortuito", dentro del término dispuesto para ello. -

Lo anterior con base en la **Premisa normativa** contenida en el Código General del Proceso artículo 372, que en lo pertinente dispone:

*"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...).-*

### **Caso concreto – premisa fáctica**

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el cuatro (04) de agosto de 2023, este Despacho Judicial adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto, a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderada judicial, el apoderado del vinculado DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURT quien presentó excusa por la inasistencia de su representado y el señor JIMMY GUZMAN como asistente a la diligencia. En tanto que la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES no se hizo presente este Despacho Judicial: «...le pregunta al señor TANCREDO respecto a la asistencia de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ, a lo cual manifiesta que no sabe si va a asistir, porque no se ha comunicado y no está en Popayán. Por lo tanto, se le deja de presente las consecuencias pecuniarias y procesales que ello conlleva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.»

Así las cosas, conforme a la premisa normativa citada, la parte ausente contaba con el término de tres (03) días, contados desde el ocho (08) al diez (10) de agosto del presente año para justificar su inasistencia y una vez vencido ese término, no se allegó al expediente ningún tipo de excusa con motivo de peso para justificar su ausencia, lo cual constituye razón más que suficientes para que el Juzgado aplique la sanción dispuesta en la premisa normativa citada. –

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la demandada: JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.682,

por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el 04 de AGOSTO de 2023 con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que deberán ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 del CGP, a la cuenta corriente de: "*multas y sus rendimientos*" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión.

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f09ef60d4b8b88ca3b8899157ae533b2e85828c35f6f90ef10c52e97fbc0fa**

Documento generado en 01/09/2023 11:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**